AÑO DE 1848. *Sábado 13 de mayo.* NÚMERO 58.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 377.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 del próximo pasado me comunica la Real orden que sigue:

(La Real orden á que se refiere es arreglando el ramo de multas, y se halla inserta en el Boletin número 53 del 2 de mayo corriente, publicada por la Intendencia.)

Lo que se inserta para conocimiento del público. Orense mayo 6 de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 378.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de abril último me comunica la Real orden siguiente.

En vista de las diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el Inspector general de la Guardia civil, sobre la excesiva frecuencia con que algunos Gefes civiles alteran la situacion de los destacamentos del cuerpo dentro de sus respectivos distritos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. para que lo haga entender á dichos Gefes, que no pueden alterar por sí la distribucion de las fuerzas que existen en sus distritos sino en circunstancias extraordinarias y por una imprescindible y urgente necesidad, en cuyo caso deberán dar cuenta inmediatamente á V. S. para que resuelva lo que juzgue mas conveniente. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que de ningun modo consienta V. S. que la Guardia civil se ocupe en la conduccion de pliegos, ni en ningun otro servicio ageno de su instituto. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de mayo de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial segun lo establecido en el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Estos no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los gefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el gefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion perso-

nalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo 1.° del artículo 79 de la ley de 8 de enero de 1845; formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque asi lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo número 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer órden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo órden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5.° de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales, tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

(Se continuará.)

Número 379.

INTENDENCIA.

En la Gaceta oficial del Gobierno de S. M. fecha 5 del corriente se publican el Real decreto, Pliego de condiciones y Modelo, que copiados por su órden y á la letra son del tenor siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 13 de marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean cien millones de reales en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán en cuatro séries de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2.° Devengarán los espresados billetes el interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en 1.° de octubre de 1848, 1.° de febrero, 1.° de junio y 1.° de octubre de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 3.° Los espresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.° Serán tambien admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.° Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de 1.° de octubre de 1849, los que en este dia no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.° Una junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto, se adjudicarán dichos billetes al Banco español de San Fernando, prévio contrato que el Gobierno celebrará con este establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el dia 20 del presente mes.

Art. 7.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.

Dado en Palacio á 1.° de mayo de 1848.=Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

Pliego *de condiciones para la subasta de los cien millones de reales en billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de 1.° del corriente.*

1.ª Con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 1.° del actual, el dia 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público, ante la junta creada al efecto por el referido art. 6.° y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho dia, recibiéndose las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y estendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cerrado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leido que sea en alta voz por el presidente de la junta, se abrirán tambien los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y

serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el espresado art. 6.º del Real decreto de 1.º del actual, no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.ª En el mismo dia 20 la junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda, para la resolucion conveniente.

5.ª En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admision de proposiciones en el citado dia 20, ante la junta de gefes de Hacienda y del asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones, tambien en pliegos cerrados; y pasada esta, se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo dia, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.ª El dia 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la junta encargada de la negociacion de los billetes al examen de las proposiciones presentadas, tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no excedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que excediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Córte no estén ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.ª El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deduccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admision de billetes del Banco español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.=Madrid 4 de mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.=El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MODELO DE LA PROPOSICION.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (*en letra*) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto de 1.º del mes actual al premio de (*en letra*) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro séries en que estan divididos, asi como á verificar su pago en los términos espresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

Y aunque no ha mediado tiempo suficiente para que la Superioridad las haya podido comunicar con sus instrucciones á esta Intendencia, á fin de anticipar todo lo posible su publicacion lo verifica por este medio, fijando para la celebracion del remate que debe tener lugar en ella el 20 del presente, las mismas horas designadas para el de la córte, es decir, para la admision de pliegos cerrados desde las doce á la una de su mañana en punto, y desde la una en adelante para los demas actos que se espresen en el preinserto pliego de condiciones. Si por efecto de las órdenes del Gobierno de S. M. tuviese necesidad de alterarlas, lo anunciará con la brevedad que la sea posible para noticia y gobierno de los licitadores, que tendrán por seguras las que quedan designadas, si otra cosa no manifiesta por el mismo medio, ó los que la urgencia de este servicio la aconsejen. Orense 10 de mayo de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 380.

Juzgado de primera instancia de la Cañiza.

D. Antonio Suarez Sequeiros, juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial de la Cañiza &c.=Al señor Gefe político de la provincia de Orense, sírvase saber: Que en este juzgado y escribanía del que autoriza pende causa formada sobre la violenta muerte dada al cervato contrabandista conocido con el nombre de *Juanito Crespo*, á la cual hace referencia una denuncia puesta con el nombre de Alonso Crespo, titulado hermano del difunto, vecino de Codesal juzgado de la Puebla de Sanabria provincia de Leon, fechada y remitida á este juzgado por el correo ordinario desde esa ciudad de Orense: mandóse que dicho sugeto se ratificase en el contenido de la misma, á cuyo efecto se remitió á esa ciudad; y por no haberse hallado en ella ni noticia de su paradero, á peticion del promotor fiscal acordé por auto del dia de ayer anunciarlo por medio del Boletin oficial de las provincias de Zamora, Leon y las cuatro de este reino de Galicia, á fin de que llegue á noticia de dicho Alonso Crespo y que dentro de veinte dias se presente en este juzgado á ratificarse en la espresada ó esposicion; apercibido que en defecto le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Cañiza á 28 de abril de 1848.=*Antonio Suarez Sequeiros*.=Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez*.

NÚMERO 381.

Idem de Mondoñedo.

Dr. Don Matias Diez de Prado, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, juez de primera instancia en la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial.=Sírvase saber el señor Gefe político de la provincia de Orense: Que en este juzgado y escribanía del que refrenda pende causa criminal formada de oficio contra Don Pedro Gutierrez, vecino del lugar del Reguengo, curato de esta ciudad, por sospechas de mala conducta y robo de una res, en cuya causa se proveyó auto, acordando el arresto del Gutierrez que no pudo ser habido; y á fin de que tenga efecto se expide el presente, por el que se suplica á dicho señor Gefe político se digne disponer su insercion en el Boletin oficial con encargo de que las señoras justicias y mas autoridades procedan á él, remitiéndolo á este juzgado con la seguridad debida, para lo que se insertan sus señas personales.=*Señas*.=Estatura

5 pies 3 pulgadas, edad 58 años poco mas ó menos, cara larga, color trigueño, poblado de barba y ésta roja, ojos castaño-claros, nariz larga; viste chaqueta y pantalon de somonte pardo, chaleco de id., calzado de botas y algunas veces con zapatos de palo y sombrero calañés. = Dado en la ciudad de Mondoñedo á 18 de abril de 1848. = *Matias Diez de Prado.* = De su mandato, *Antonio Salvador Paz.*

Número 382.

Idem de Valdeorras.

D. Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia por S. M. de este partido. = Hago notorio: Que por el oficio del infraescrito escribano instruyo sumaria averiguacion de la causa del fallecimiento y procedencia de un hombre al parecer pordiosero, cuyo cadáver fue hallado en términos del pueblo de Pradolongo de la Vega del Bollo, el dia 23 de marzo último; y que no habiéndose podido identificar su persona, acordé publicar sus señas personales y de los vestidos que tenia segun van á continuacion, con súplica y encargo á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, tenientes, pedáneos y mas autoridades, se sirvan averiguar si de sus respectivos territorios faltó por dicho tiempo ó poco antes algun sugeto de las mismas, y en tal caso se sirvan manifestarlo inmediatamente con espresion de sus parientes mas próximos, á este juzgado, que al tanto se ofrece en iguales circunstancias. Dado en el Barco de Valdeorras y abril 26 de 1848. = *Luis Arias Ulloa.* = Por su mandado, *José Nuñez Quindó.*

Señas del cadáver. Estatura corta de cosa de 4 pies y 9 ó 10 pulgadas; de unos 20 años de edad, barbilampiño, color blanco, labios gruesos, nariz regular algo afilada, pelo, cejas y ojos castaños; vestia camisa de estopa vieja y remendada, pantalon de id. viejo y roto en las rodillas, zapatos de becerro muy viejos y remendados, una especie de gorro de paño de sombrero viejo y derrotado, un retazo de paño de somonte viejo y roto, y un mandil de picote negro viejo y cosido en forma de costal pequeño.

Número 383.

Idem de Betanzos.

D. Ventura Anton Sedano, ministro honorario de la audiencia de Sevilla y juez de primera instancia en esta ciudad de Betanzos y su partido &c, = Hago saber: Que en los autos que penden y se disputan en este juzgado y oficio del infraescrito numerario entre D. Pedro Picado, presbítero residente en esta ciudad de Betanzos, y Antonio Cortés, vecino de la parroquia de San Martin de Tiobre, sobre la adjudicacion y entrega de los bienes y rentas pertenecientes á la capellanía titulada *San Antonio de Padua*, fundada en la iglesia de dicha de Tiobre por Gregorio Cortés Hermida, Antonia da Espiñeira su muger, y Alonso Cortés Hermida su hijo, de la que fué su último capellan D. Pedro Cortés; he acordado citar y emplazar, como por el presente y término de treinta dias, que empezarán á correr desde el de su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletines de las cuatro provincias de Galicia, llamo, cito y emplazo á todos los que se contemplen con derecho á los bienes de dicha capellanía, para que por sí ó medio de procurador con poder bastante se presenten á deducir de su derecho lo que les convenga, que se les oirá y guardará justicia, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Betanzos abril 27 de 1848. = *Ventura Anton Sedano.* = Por mandado de S. S., *José Domingo Meás.*

Número 384.

Idem de Tabeirós.

El Dr. Don José Jacinto Calbelo, del gremio y claustro de la universidad de Santiago, abogado de los tribunales nacionales, y juez de primera instancia por S. M. en el partido judicial de Tabeirós. = Al señor Gefe superior político de la provincia de Orense, sírvase saber: Que en este juzgado y por la escribanía del infraescrito se sigue causa criminal contra Antonio Vilaboa y Manuel Linieres por resultado de la muerte violenta dada á José Eytor, alguacil supernumerario que fué en este juzgado; y como el Vilaboa se halle prófugo, con objeto de proceder á su captura tuve á bien mandar expedir el correspondiente exorto á V. S., como lo hago, con insercion de las señales del reo, las que irán á continuacion, á fin de que por medio de los alcaldes constitucionales del distrito de su digno cargo, celadores y mas encargados de proteccion y seguridad pública se proceda al arresto del sobredicho en el caso sea habido, disponiendo su remesa á este juzgado con el seguro necesario; pues al intento á nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) le exorto y requiero y de la mia pido y encargo que tan luego lo reciba, se sirva disponer su cumplimiento, pues que en hacerlo asi administrará justicia, quedando este juzgado obligado para con V. S. al tanto en casos iguales. Dado en Tabeirós á 4 de mayo de 1848. = *Dr. José Calbelo.* = Por su mandado, *Benito José Paseiro.*

Señales de Antonio Vilaboa. Estatura 5 pies, pelo ojos y barba negros, chaqueta de lana del pais, chaleco de paño azul, pantalon de paño pardo y sombrero redondo; todo á buen uso.

Ayuntamiento constitucional de Junquera de Ambia.

Esta corporacion en sesion de 9 del último abril acordó anunciar la vacante de la escuela de esta villa y alcaldía con la dotacion anual de 1,100 reales, casa y huerta para el maestro y enseñanza. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el reglamento dentro del término de un mes en la secretaría de esta corporacion. Junquera de Ambia mayo 5 de 1848. = E. A. P., *Tomas Morais y Lorenzo.* = D. A. D. A., *Juan Maria Perez*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.